



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

8208/2024

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) c/ COOPERATIVA ELECTRICA, CONSUMO Y VIVIENDA DE TRELEW LIMITADA s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Rawson, Chubut, octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos folios caratulados "*Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) c/ Cooperativa Eléctrica, Consumo y Vivienda de Trelew Limitada s/ Medida autosatisfactiva (Expte. FCR 8208/2024)*" venidos a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

I. Que a fs. 01/202 se presenta el Dr. Osvaldo Daniel LASSCHAR en su carácter de apoderado del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (en adelante, INAES), y peticiona se disponga la intervención de la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada de Trelew (en adelante, la Cooperativa), con desplazamiento del Consejo de Administración y de la Sindicatura.

A la par, solicita que se designe como interventor al Licenciado Matías BOURDIEU, para que, actuando con las atribuciones que la ley 20.337 le confiere al Consejo de Administración y a la Sindicatura, lleve a cabo las acciones necesarias para el saneamiento de la entidad (art. 100, inc. 10, ap. b, ley 20.337).

Señala que el INAES es la autoridad de aplicación del régimen jurídico en materia de cooperativas, y tiene como objetivos y misiones velar por el cumplimiento de lo establecido en las leyes 19.331, 20.321, 20.337, 23.427, 23.566 y 25.374, y en particular, según se desprende de la ley 20.337, a) concurrir a la promoción y desarrollo de las cooperativas, b) ejercer la fiscalización pública en todo el ámbito del país, c) velar por el estricto cumplimiento de la leyes de la materia, d) solicitar al juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a derecho y la intervención de la entidad cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que pongan en riesgo grave su existencia, entre otras.

En relación con ello, sostiene que la Justicia Federal es competente para entender en este reclamo toda vez que el INAES es una entidad descentralizada del Estado Nacional que actúa en el ámbito del Ministerio de Capital Humano de la Nación, es decir, que pertenece a los cuadros de la Administración Pública y cumple con fines propios del Estado Nacional en todo el territorio de la República Argentina.



#39348958#120128277#002410071405050

El presentante hace hincapié en la urgencia de la medida en el entendimiento de que la demora en resolver sobre ella podría tornarla ineficaz o causar perjuicios irreparables.

II. Respecto de la intervención peticionada, indica que fue el Directorio del INAES quien adoptó la decisión mediante resolución RESFC-2024-2213-APN-DI#INAES.

Sostiene que la misma estuvo motivada por graves circunstancias que se verificaron respecto a la Cooperativa, como ser la irregularidad e ineficacia de la convocatoria a asambleas electorales seccionales para el 24 de agosto de 2024 declarada por el propio INAES.

Asimismo, destaca que existen denuncias del Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut, Nicolás Gastón ZARATE, vinculadas con acciones u omisiones irregulares de parte de los integrantes de los órganos de la Cooperativa que atentan contra su funcionamiento y existencia, entre las que destacan: falta de convocatoria a asamblea para considerar el tratamiento de ejercicios sociales cerrados al 2021, 2022 y 2023 dentro del plazo de 4 meses posteriores al cierre, pese a habérsela intimado a remitir dicha documentación (art. 47, ley 20.337); no haber exhibido los padrones con 30 días de anticipación ni haberlos puesto a disposición de los asociados (art. 41, ley 20.337 y arts. 5 y 6 del Reglamento para las Asambleas Electorales Seccionales); el cercenamiento de la participación en el acto eleccionario convocado para el 24 de agosto de 2024 de las listas opositoras; la suspensión del acto eleccionario convocado para el 24 de agosto de 2024; y el vencimiento de la concesión para la prestación del servicio público de electricidad.

Por otra parte, sostiene que la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (en adelante, CAMMESA), denunció el incumplimiento de pago de la deuda de la Cooperativa, que al 31 de agosto de 2024 ascendía a la suma de \$23.529.915.178, lo que ocasionó ejecuciones de cobro de deudas de facturas emitidas contra la Cooperativa y embargos de sus cuentas, falta de pago desde diciembre de 2020 para el financiamiento de las actividades que desarrolla el O.M.RE.S.P.; falta de pago de la tasa de sostenimiento de los Servicios Sanitarios y la incertidumbre que deriva de la falta de celebración del Convenio que prorroga por el término de 10 años los contratos del servicio de energía y servicio sanitario de la ciudad de Trelew.

En adición a lo expuesto, indica que, desde el INAES se requirieron una serie de medidas de fiscalización que fueron ejecutadas por las áreas competentes y que cuentan con informes elaborados, de los que se desprenden serias irregularidades a la normativa vigente que rige en materia de cooperativas. Así, por ejemplo, la Coordinación de Fiscalización Cooperativa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

informó que la entidad adeuda la totalidad de la documentación anual ordinaria de los ejercicios sociales cerrados al 30 de junio de 2022 y 30 de junio de 2023, entre otras.

También, la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales ordenó una inspección del domicilio de la sede social de la entidad, a partir de la cual se advirtieron anomalías relacionadas con el proceso eleccionario convocado para el 24 de agosto de 2024 que acarrearán como consecuencia el cercenamiento de la participación democrática, afectando derechos humanos fundamentales.

Producto de dichas fiscalizaciones, los funcionarios del INAES también advirtieron sendas incorrecciones relacionadas con el modo en que se llevan los libros y la documentación de la Cooperativa, además de numerosas irregularidades relativas al proceso eleccionario convocado para el 24 de agosto de 2024, a las que cabe remitirse en razón de la brevedad.

En base a todo lo expuesto, el presentante refiere que la Cooperativa, encargada de cumplir con la prestación del servicio de suministro eléctrico no se encuentra funcionando con normalidad, afirma que su accionar ha lesionado el orden público, por lo que el INAES, en su calidad de autoridad de aplicación, debe adoptar las medidas conducentes a resolver la situación planteada, y por ello se solicita su intervención.

III. Con relación a la medida solicitada, señala que la misma tiende a facilitar el acceso directo a la documentación social y contable y al manejo de la operatoria social de la Cooperativa, con miras a resguardar la existencia de la persona jurídica, y asegurar la regularidad de su situación institucional.

Dice que el legislador ha contemplado la adopción de este tipo de disposiciones en razón de la necesidad de tutelar con urgencia los intereses de la entidad fiscalizada, y por la presunción de legitimidad que ostentan los actos de la autoridad de control, que permiten tener por configurado un grado de certeza suficiente sobre su procedencia. Por estas razones, entiende que la acción instaurada es el cauce idóneo para su dictado, la cual peticiona se disponga *inaudita parte* para asegurar su eficacia (art. 198, CPCCN).

Entiende que el cuadro descripto permite vislumbrar el cumplimiento de los recaudos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y perjuicio inminente o irreparable.

IV. En último lugar, solicita que, al decretarse la intervención, se ordene librar testimonio de la designación de la persona que la ejercerá, como así también, mandamiento -con habilitación de días y horas inhábiles- a efectos de que el interventor tome posesión del cargo, facultándose a requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios en caso de resistencia, y contratar, en su



#39348958#430138377#20241007114056502

caso, los servicios de un cerrajero. Se propone, también, al propio interventor para desempeñarse como oficial de justicia “ad hoc”.

Acompaña prueba documental, cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición, funda en derecho, solicita la reserva de las actuaciones en atención a la medida que se peticiona, y formula reserva de caso federal.

V. A fs. 203 se corrió vista al fiscal federal, obrando el dictamen pertinente a fs. 204.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, en relación a la medida autosatisfactiva peticionada, debo señalar, como he dicho en otras oportunidades, que la misma consiste en una solución jurisdiccional urgente, autónoma, cuyo despacho queda expedito con la intervención de solo una de las partes, y en circunstancias en las que se presenta una fuerte probabilidad de que el planteo formulado sea atendible.

Este tipo de medida importa una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante, motivo por el cual se sostiene que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. El “*proceso autosatisfactivo*” se agota en sí mismo, es decir, se autoabastece con prescindencia de otro proceso principal, conformando una verdadera tutela judicial urgente, inmediata y sustantiva.

Por estos motivos, se trata de una medida que, aunque no requiere la prueba definitiva que permita arribar a un estado de certeza respecto a los hechos invocados, es necesario demostrar, como en cualquier proceso cautelar, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. El primero de los recaudos importa la apariencia del derecho, de manera que no consista en un mero capricho de quien la solicita, sino que se encuentre justificada en forma sumaria. El segundo tiende a evitar un daño ulterior, que sería imposible de reparar en caso de no efectivizarlo, circunstancia que se une a la urgencia y necesidad de la medida (Cfr. Alejo A. MARTÍNEZ ARAUJO, *Medidas cautelares*, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, 30-32.). Dichos recaudos se encuentran relacionados, de modo tal que a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa (CFSS, Sala II, en “Gutiérrez c/ PEN y otro”, del 14/6/07, La Ley online: AR/JUR/3984/2007).

Abordando el estudio de la medida solicitada, se advierte que los extremos expuestos, tienen, en principio, sustento en la presentación realizada por la actora. En función de lo señalado, dentro del estrecho marco cognoscitivo que caracteriza este tipo de actuaciones y del estado inicial en el que se plantea la medida, se encuentran reunidos los extremos para receptor la protección pretendida.

La verosimilitud del derecho se vislumbra en el hecho de que la presentación la realiza la autoridad de aplicación de las Cooperativas, facultada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

legalmente para su control, y encuentra fundamento en la documental acompañada, entre la que cabe destacar la resolución RESFC-2024-2213-APN-DI#INAES, que declara irregular e ineficaz la convocatoria a asambleas electorales de distrito del 24 de agosto de 2024; notas de la Secretaría del Trabajo de la Provincia del Chubut, que denuncian la falta de provisión de información pertinente; Disposición DI-2024-177-APN-DSCYM#INAES, por la cual se comisionó agentes para realizar una verificación institucional y operatoria de la Cooperativa; informe IF-2024-89083191-APN-DSCYM#INAES, con sendas observaciones respecto a la falta de convocatoria a asambleas ordinarias; Notas B-142202-1 y B-142202-2 de CAMMESA con relación a la deuda mantenida por la Cooperativa; denuncia del Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut, Nicolás Gastón ZARATE, que tramitó bajo el número IF-2024-100711349-APN-DNCYF#INAES; Nota de Gerardo Andrés MERINO, Intendente de la ciudad de Trelew mediante la cual hace referencia a reiteradas irregularidades administrativas; entre otras pruebas que se acompañan.

El peligro en la demora, también se encuentra suficientemente evidenciado, pues, a la luz de la grave situación que atraviesa la Cooperativa, y que ha quedado plasmada del relato que realiza el INAES y de la documental adjunta, se desprende indubitablemente que no hacer lugar a lo que se peticiona, podría implicar el agravamiento de la delicada situación actual.

De esta manera encuentro reunidos, en el caso, los requisitos formales para la admisión de la medida.

II. Habiendo dicho ello, resulta importante destacar que el INAES, en tanto autoridad de aplicación de la Cooperativa (Arts. 105 y ccts, ley 20.337 y Decretos 420/96 y 721/2000), se encuentra autorizado para ejercer todas las facultades que el art. 106 de la Ley de Cooperativas le confiere, y, en particular, ejercer la fiscalización pública (art. 106 inc. 2, y 99 y 100 del mismo cuerpo legal).

Es pues, en el ejercicio de la fiscalización pública, que el INAES puede: realizar investigaciones e inspecciones, examinar libros, documentos y pedir informaciones a las autoridades, convocar a asambleas, formular denuncias a las autoridades públicas, requerir el auxilio de la fuerza pública, solicitar el allanamiento de domicilios y clausura de locales, pedir el secuestro de libros y documentación social, declarar ciertos actos administrativos como irregulares e ineficaces, entre otras, y, en lo que aquí concierne, solicitar al juez competente la intervención de la entidad bajo su control.

Con relación a esta última posibilidad, la ley exige, como único requisito para la procedencia de la intervención, que los órganos de la Cooperativa hayan realizado actos o incurrido en omisiones que importen un



#39348958#430138377#20241007114056502

riesgo grave para su existencia. Pues bien, habiendo analizado minuciosamente la presentación del requirente, tengo por acreditados los extremos fácticos demandados por la norma, por lo que corresponde hacer lugar a la misma.

En efecto, las graves y numerosas irregularidades apuntadas por el organismo, vinculadas con las denuncias formuladas por el Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut, las irregularidades, la judicialización en el ámbito de la Justicia Provincial, vinculadas con la convocatoria a asambleas electorales del 24 de agosto de 2025, la falta de tratamiento de los ejercicios sociales cerrados en 2021, 2022 y 2023, la voluminosa deuda, circunstancia no menor, mantenida con CAMMESA, y la falta de servicios que como consecuencia de ella se derivan, los informes negativos de las áreas de Coordinación de Fiscalización Cooperativa y de la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales, la falta de documentación y las deficiencias en el modo de llevarla, todo ello constituye un cuadro suficiente para tener por acreditado, como dije, el supuesto de procedencia de la intervención.

Finalmente, es menester destacar que, circunstancias similares a estas fueron valoradas por el suscripto para adoptar una decisión análoga a la que aquí se propicia en autos FCR 825/2016, sentencia del 25 de febrero de 2016.

III. En suma, por los argumentos señalados, y habiéndose expedido favorablemente el Fiscal Federal, se hará lugar a la medida peticionada sin necesidad de exigirse contracautela (art. 200, CPCCN).

Por todo lo expuesto, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la medida solicitada, y disponer la intervención de la Cooperativa Eléctrica, Consumo y Vivienda de Trelew Limitada con desplazamiento del Consejo de Administración y de la Sindicatura (inc. 10 b), art. 100, ley 20.337).

II. Designar como interventor judicial al profesional propuesto por la autoridad de aplicación, Lic. Matías BOURDIEU (DNI 8.007.633), quien ejercerá el cargo con las atribuciones que la ley 20.337 le confiere al Consejo de Administración y a la Sindicatura, con la finalidad de sanear la operatoria de la entidad (capítulos VII y VIII, ley 20.337). El nombrado deberá aceptar el cargo dentro de los 3 días de notificado, bajo apercibimiento de remoción.

III. Fijar el plazo de 180 días para que el Interventor cumpla con el objetivo propuesto, debiendo presentar al Juzgado y a la autoridad de aplicación, informes bimestrales respecto del cumplimiento de la función encomendada, así como un informe final al concluir la medida (inc. 3, art. 225, ley 20.337).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

IV. Hacer saber al Interventor que el nombramiento de auxiliares y la realización de gastos extraordinarios requerirá autorización previa del Juzgado conforme lo establece el inc. 5 del art. 225 del CPCCN, y que, además, deberá ajustar su cometido a lo dispuesto en el art. 226 del mismo cuerpo legal.

V. Una vez aceptado el cargo por el Interventor, líbrese testimonio de la designación y la aceptación y póngaselo en posesión de los bienes muebles e inmuebles de la Cooperativa, incluyendo la documental, llaves y demás bienes que se hallen en posesión de las actuales autoridades, librándose al efecto mandamiento de estilo.

VI. Autorícese a los Dres. Luciano Javier Pisacane, Claudia Elvira Dovenna, María Verónica Falco, Cecilia Elisa González Borrajo, Luis María Solivella y Soledad Corvalán a consultar el expediente, dejar notas, retirar documentación original, copias, testimonios, oficios y mandamientos.

VII. En atención a la naturaleza y entidad de la medida que se peticiona, habilítense días y horas inhábiles para su cumplimiento.

VIII. Regístrese y notifíquese.-

HUGO RICARDO SASTRE
JUEZ FEDERAL

En la misma fecha se notifica y se registra en el libro único de sentencias del sistema de gestión integral de expedientes judiciales Lex 100, conf. Ac. de la CSJN nro. 6/14.- CONSTE.-

LEONARDO J. BARZINI
SECRETARIO FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by HUGO
RICARDO SASTRE
Date: 2024.10.07 11:41:27 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LEONARDO
JORGE BARZINI
Date: 2024.10.07 12:09:47 ART



#39348958#430138377#20241007114056502

